



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.rfek.es



REGLAMENTO DE DISCIPLINA



TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTICULO 1. REGULACIÓN NORMATIVA

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del karate, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte; por el R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la R.F.E.K. y D.A., por los preceptos contenidos en el Presente Reglamento.

ARTICULO 2. ÁMBITO Y COMPETENCIA

A) ÁMBITO.

La potestad disciplinaria de la R.F.E.K. y D.A. se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, árbitros y, en general todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito estatal.

B) COMPETENCIA.

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité, podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

Asimismo, podrá decidir la anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

En ambos supuestos se dará traslado de la resolución disciplinaria al órgano Técnico Competente de la R.F.E.K. y D.A.

CAPITULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.

ARTICULO 3. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la R.F.E.K. y D.A. corresponde:



- a) A los jueces, árbitros, Comisión de Arbitraje y al Comité de Competición durante el desarrollo de la competición, con sujeción a lo regulado en las normas de competición. Las posibles reclamaciones serán las previstas en los reglamentos correspondientes.
- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la R.F.E.K y D.A. Las resoluciones dictadas por el mismo agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte, cuya resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO 4. VIOLACIÓN DE NORMAS

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la R.F.E.K. y D.A. constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en los reglamentos que los desarrollan, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.2.a. del presente reglamento.

ARTICULO 5. COMPOSICIÓN COMITE DISCIPLINA

El Comité de Disciplina Deportiva estará compuesto por cinco miembros, entre los cuales elegirán a su Presidente. Tres de ellos serán licenciados en Derecho.

Todos los miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán designados por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente de la R.F.E.K. y D.A.

El Comité de Disciplina Deportiva podrá contar con el asesoramiento de un licenciado en Derecho.

En el caso en que el Asesor Jurídico del Comité de Disciplina Deportiva no forme parte del mismo ejercerá con voz pero sin voto.

El Secretario General de la R.F.E.K. y D.A., lo será del Comité de Disciplina Deportiva con voz pero sin voto.

ARTICULO 6. SESIONES DEL COMITE DE DISCIPLINA

El Comité de Disciplina será convocado por su Presidente, con un mínimo de 48 horas de antelación, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, indicando el orden del día, que contendrá los asuntos a tratar.

Quedará válidamente constituido cuando asistan un mínimo de tres de sus miembros, el asesor jurídico y el Secretario del Comité.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.



Aquellos miembros que disientan de las decisiones adoptadas podrán hacer constar en el acta los motivos que justifiquen su voto discrepante, lo cual le liberará de la responsabilidad de la decisión adoptada.

El Secretario levantará acta de las reuniones del Comité, haciendo constar los asistentes, los asuntos tratados, y las decisiones adoptadas.

Podrá ser convocado, constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos. El presidente podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, será notificado a los miembros y especificará:

- a) el medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) el medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) el medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) el modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) el medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio electrónico de acceso restringido para los miembros del Comité.

CAPITULO III: DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 7. PRINCIPIOS INFORMADORES

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

ARTICULO 8. NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN

No podrán imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo 4 del presente reglamento.

ARTICULO 9. SANCIONES DETERMINADAS

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán



efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

ARTICULO 10. SIMULTANEIDAD DE SANCIONES

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 11. FALTA CONSUMADA Y TENTATIVA

Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

ARTICULO 12. NO SANCIÓN SIN INSTRUCCIÓN

Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia al interesado y a través de resolución fundada, y ulterior derecho a recurso.

ARTICULO 13. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la R.F.E.K. y D.A., dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen máximos y mínimos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

ARTICULO 14. REGISTRO DE SANCIONES

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la R.F.E.K. y D.A. se llevará al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del computo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.



CAPITULO IV: DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

ARTICULO 15. AGRAVANTES

Se considera como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva:
 - .- de igual o mayor gravedad.
 - .- dos ó más infracciones de inferior gravedad de la que este en trámite sancionador, en el transcurso de un período de tiempo de un año.
- b) Los reiterados desacatos a las decisiones arbitrales en el ámbito de cualquier competición oficial sin que éstos individualizadamente fueran punibles.
- c) Provocar el desarrollo anormal de una actividad por la infracción cometida.
- d) Cometer cualquier infracción de las contenidas en el artículo 46 a), 47 a) y b) y 48 a) y c) como espectador, teniendo licencia como deportista, técnico, arbitro ó juez.
- e) La reiteración. Existirá reiteración cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de un año, por la misma infracción a la disciplina deportiva.
- f) Ser directivo, u ostentar cargo en la estructura federativa.
- g) Premeditación, ó conocimiento del daño que se puede causar.

ARTICULO 16. ATENUANTES

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de arrepentimiento espontáneo.
- d) Intento de reparación del daño infringido.



CAPITULO V: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTICULO 17. AUTORÍA

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

ARTICULO 18. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del inculpado.
- e) Por la disolución del Club.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

ARTICULO 19. PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE DEPORTISTA

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier actividad deportiva, en un plazo de tres años aquella condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTICULO 20. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los siete días siguientes a las misma, transcurridos los cuales quedará aquel confirmado con excepción de las infracciones previstas en materia de dopaje por la ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva" que prescriben a los ocho años.



ARTICULO 21. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Lo dispuesto anteriormente lo es sin perjuicio de lo que se prevé en el artículo 19 del presente Reglamento.

TITULO II. DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 22. INFRACCIONES

Las infracciones pueden ser de dos clases:

Son infracciones a las reglas de competición deportiva las acciones u omisiones que, durante el curso de aquellas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de las actividades organizadas por la R.F.E.K. y D.A.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas, (tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento de la R.F.E.K. y D.A.



CAPITULO I: DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE COMPETICIÓN Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

SECCIÓN PRIMERA

De las Infracciones Cometidas por Deportistas, Técnicos, Delegados y Directivos, Jueces y Profesores. Y de las Sanciones.

ARTICULO 23. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 3.005,06 € a 30.050,06 €, o con suspensión de dos a cinco años:

- A) La agresión a un componente del equipo arbitral, a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, deportista, técnico, juez, profesor, espectador ó, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción grave, lesiva y en su conjunto revista especial gravedad.
- B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del campeonato.
- C) La participación de cualquier forma en competiciones, encuentros ó reuniones relacionadas con el Karate que, organizadas fuera del ámbito de la R.F.E.K. y D.A. y sin su autorización por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la R.F.E.K. y D.A.
- D) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- E) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general.
- F) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la R.F.E.K. y D.A.
- G) La denuncia de hechos falsos que de ser ciertos constituirían una falta.
- H) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a las actividades deportivas nacionales e internacionales.



- I) No respetar las normas de la Real Federación Española de Karate y D.A. con respecto a las actividades nacionales e internacionales.
- J) La duplicidad de la licencia federativa.
- K) Firmar grados o cinturones a deportistas que no tengan su licencia federativa actualizada.
- L) Participar en una actividad oficial sin licencia federativa en vigor.

ARTICULO 24. INFRACCIONES GRAVES

Se considerará infracción grave, que será sancionada con multa de 601 € a 3.005,06 €, o con suspensión de un mes a dos años, o de una temporada deportiva:

- A) La agresión a las personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.
- B) La infracción flagrante y manifiesta a las normas éticas y morales del Karate-Do, cuando revistan gravedad y/o transcendencia social.

ARTICULO 25

Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 601 € a 3.005,06 €, o con suspensión de un mes a dos años, o con suspensión de cuatro ó más actividades:

- A) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral, a un Directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, deportista, técnico, juez, profesor, espectador ó, en general, a cualquier persona.
- B) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- C) El intento de agresión o la agresión a cualquiera de las personas indicadas en el apartado A) de este artículo.
- D) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros, jueces y profesores.
- E) Actuar pública y notoriamente en contra de las normas de convivencia y cortesía propias del Karate-do.



ARTICULO 26. INFRACCIONES LEVES.

Se consideran sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 601 €, o con suspensión hasta un mes o con suspensión de una a tres actividades:

- A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- C) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, deportistas, jueces y profesores, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, ó cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- D) Emplear en el transcurso de la competición medios o procedimientos antirreglamentarios, que atenten contra la integridad del otro deportista.
- E) Los comportamientos, actitudes y gestos manifestados en cualquier actividad de karate, que inciten a los presentes en contra de su normal desarrollo.
- F) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- G) Provocar la interrupción anormal de un campeonato o actividad.
- H) El incumplimiento del Delegado Federativo de sus funciones como tal (pesaje, sorteo, etc).
- I) La inobservancia de las normas consuetudinarias de etiqueta y decoro propias del karate-do.
- J) La incorrección en el atuendo personal
- K) Las conductas contrarias a las normas de convivencia deportivas que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente reglamento.

ARTICULO 27. SANCIÓN ACCESORIA DE MULTA

En el caso de que se perciba retribución por el desempeño de su labor podrá imponerse como sanción personal accesoria una multa cuya cuantía se determinará en función de la calificación de la infracción cometida.



SECCIÓN SEGUNDA

De las Faltas Cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral.

ARTICULO 28. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cinco años:

- A) La agresión a deportistas, técnicos, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia uno de los deportistas, o equipos.
- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada el acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el área de competición, o la información sea maliciosa o falsa.
- D) Arbitrar, controlar o asesorar al equipo arbitral u organizador en competiciones encuentro o reuniones organizadas fuera del ámbito de la R.F.E.K. y D. A. sin autorización expresa del órgano técnico competente.
- E) Las acciones y actitudes flagrantes, manifestadas por cualquier medio indistintamente de cual fuera su ámbito, que quiebren, por su alarma social, los principios y código ético inspiradores del karate-do.
- F) Participar sin licencia federativa en vigor.

ARTICULO 29. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un campeonato a aducir causas falsas para evitar una designación.
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C) Suspender una competición sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.



- E) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.
- F) La falta de cumplimiento por cualquiera de los componentes del equipo arbitral de las instrucciones o requerimientos dirigidos a ellos por el Árbitro Principal.
- G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- H) El incumplimiento de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que caracterizan el Karate-do.

En el supuesto del apartado C) se impondrá también al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiese.

ARTICULO 30. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes:

- A) No personarse con la antelación debida antes del campeonato, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los participantes.
- D) La inobservancia de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial.

De las Faltas Cometidas por los Profesores de la Escuela Nacional de Preparadores.

ARTICULO 31. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro años:

- A) La agresión a profesores, alumnos, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia un aspirante.



- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada el acta del curso de forma que sus anotaciones no se correspondan con el resultado del examen; o la información maliciosa o falsa.
- D) La participación en cualquier forma de cursos de titulación que organizados fuera del ámbito de la R.F.E.K y D.A., y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la Escuela Nacional de Preparadores a través de la R.F.E.K. y D.A.
- E) Las acciones y actitudes flagrantes, manifestadas por cualquier medio indistintamente de cual fuera su ámbito, que quiebren, por su alarma social, los principios y código ético inspiradores del karate-do.
- F) Participar sin licencia federativa en vigor.

ARTICULO 32. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un curso, o aducir causas falsas para evitar una designación.
- B) La incomparecencia injustificada a un curso.
- C) Suspender una clase o curso, sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Director del curso, o Director de la Escuela Nacional, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un curso, o la información equivocada.
- E) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartada A) del artículo anterior.
- F) La falta de cumplimiento por cualquiera de los profesores del curso, de las normas o reglamentos del curso, así como de las obligaciones contraídas al aceptar su designación como profesor.
- G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad de los alumnos.
- H) El incumplimiento de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que diferencian el Karate-do.



En el supuesto del apartado C) se impondrá también al Profesor la pérdida de los derechos de Profesor y la subvención por desplazamiento, si la hubiese.

ARTICULO 33. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes:

- A) No personarse con la antelación debida antes del curso, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los alumnos.
- D) La inobservancia de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial.

De las Faltas Cometidas por los Jueces del Tribunal Nacional de Grados.

ARTICULO 34. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cinco años:

- A) La agresión a deportistas, técnicos, Delegados, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- B) La parcialidad probada hacia un aspirante a cinturón negro.
- C) La redacción, alteración o manipulación intencionada el acta del examen de forma que sus anotaciones no se correspondan con el resultado del examen y/o curso del Tribunal Nacional de Grados; o la información sea maliciosa o falsa.
- D) La participación en cualquier forma en exámenes o/y cursos del Tribunal Nacional de Grados que organizados fuera del ámbito de la R.F.E.K. y D.A. y sin su autorización expresa por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas al Tribunal Nacional de Grados de la R.F.E.K. y D.A.
- E) Las acciones y actitudes flagrantes, manifestadas por cualquier medio indistintamente de cual fuera su ámbito, que quiebren, por su alarma social, los principios y código ético inspiradores del karate-do.



- F) Participar sin licencia federativa en vigor.

ARTICULO 35. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- A) La negativa a cumplir sus funciones en un examen y/o curso del Tribunal Nacional de Grados o aducir causas falsas para evitar una designación.
- B) La incomparecencia injustificada a un examen y/o curso del Tribunal Nacional de Grados.
- C) Suspender un examen y/o curso del Tribunal Nacional de Grados sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Director del Tribunal, o Director del Tribunal Nacional de Grados, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un examen y/o curso del Tribunal Nacional de Grados, o la información equivocada.
- E) Insultar, amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.
- F) La falta de cumplimiento por cualquiera de los jueces del Tribunal Nacional de Grados, de las instrucciones o requerimientos dirigidos a ellos por el Director del Tribunal Nacional de Grados.
- G) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad de los aspirantes.
- H) El incumplimiento de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial, especialmente los aspectos éticos y morales que caracterizan el Karate-do.

En el supuesto del apartado C) se impondrá también al Profesor la pérdida de los derechos del Juez de Tribunal y la subvención por desplazamiento, si la hubiese.

ARTICULO 36. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes:



- A) No personarse con la antelación debida antes del examen y/o curso del Tribunal Nacional de Grados, convenientemente uniformados de acuerdo con la reglamentación vigente.
- B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- C) La pasividad ante actitudes antideportivas de los aspirantes.
- D) La inobservancia de las normas de cortesía del Karate, así como la etiqueta tradicional que caracteriza este Arte Marcial.

SECCIÓN TERCERA

De las Faltas Cometidas por los Clubes.

ARTICULO 37

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con las sanciones relacionadas en el artículo 46 y, con la multa accesoria de 3.005,06 hasta 30.050,06 €:

- A) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los deportistas, y otros componentes técnicos, miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas, Directivos, y Organizadores del campeonato, que impidan la normal terminación del campeonato.
- B) La actitud incorrecta de los deportistas de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- C) La falsedad en la documentación que motive la expedición de la inscripción, sobre algún dato que resultase fundamental para la misma.
- D) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el karate que, organizadas fuera del ámbito de la R.F.E.K. y D.A., y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la R.F.E.K. y D.A.
- E) Participar en actividades federativas sin afiliación en vigor.



ARTICULO 38. INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con las sanciones relacionadas en el artículo 46 y, con la multa accesoria de 601 a 3.005,06 €:

- A) Los incidentes de público en general, y el lanzamiento de objetos al área de competición o de encuentro en particular, que por su reiteración, intensidad o peligrosidad perturben el normal desarrollo del encuentro, campeonato ó actividad, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del campeonato, tendrán la consideración de falta muy grave.
- B) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Deportistas, Técnicos, Delegados, equipo arbitral, Directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.

ARTICULO 39. INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 601 €:

- A) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- B) Faltar a las normas preestablecidas para cada actividad.
- C) El lanzamiento de objetos al área de competición, o de encuentro, fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o deportistas participantes.

SECCIÓN CUARTA

De las Faltas Cometidas por las Federaciones Autonómicas.

ARTICULO 40.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 3.005,06 € hasta 30.050,06 €:

- A) La falsedad en la documentación que se tramite en la R.F.E.K. y D.A. para todo tipo de actividades de ámbito estatal e internacional.
- B) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el karate que, organizadas fuera del ámbito de la R.F.E.K. y



D.A., y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la R.F.E.K. y D.A.

- C) La falta de cooperación con el Comité de Disciplina Deportiva, cuando este requiera la colaboración de la Federación Autonómica, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, ó para la ejecución de las sanciones por él impuestas.
- D) No respetar las normas de la Real Federación Española de Karate y D.A. con respecto a las actividades nacionales e internacionales.

TITULO II. DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS.

CAPITULO I: DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 41. DE LAS FALTAS

Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves.

ARTICULO 42. FALTAS MUY GRAVES

1.- Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de la competición.
- d) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos u personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.



- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas cuando se dirijan a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, competiciones o entrenamientos de la selección.
- j) La no ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte y del Comité de Disciplina de la R.F.E.K. y D.A.
- k) Incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la R.F.E.K. y D.A. que tengan especial trascendencia, ó de los que se derive un grave perjuicio.
- l) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el karate que, organizadas fuera del ámbito de la R.F.E.K. y D.A. y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la R.F.E.K. y D.A.
- ll) La falta de colaboración con el Comité de Disciplina de la R.F.E.K. y D.A. cuando éste solicite cooperación para la obtención de información previa a la incoación del expediente, ó una vez iniciada su tramitación.

2.- Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de los órganos de la R.F.E.K. y D.A., las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias cuando revistan gravedad o tengan especial trascendencia.



- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de formas sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La no ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismo autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la R.F.E.K. y D.A., sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes.

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regula dichos supuestos.

- f) La organización en España de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3.- Se considerará infracción muy grave de la R.F.E.K. y D.A., la no expedición injustificada de una licencia.

4.- Se consideran infracciones muy graves en materia de dopaje, las establecidas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva:

- a) El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" por Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

ARTICULO 43. FALTAS GRAVES.

Serán, en todo caso, infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.rfek.es



- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonios previstos en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisados en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte de Karate.
- g) La obtención de la duplicidad de licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Autónoma sin contar con la autorización previa de las Federaciones Autónomas implicadas.



ARTICULO 44. FALTAS LEVES

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en los estatutos o Reglamentos Disciplinario de la R.F.E.K. y D.A.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido de la conservación y cuidado de, los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

TITULO III.- DE LOS PRINCIPIOS SANCIONADORES.

ARTICULO 45. FINALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad el mantener el interés general y el prestigio del deporte del karate.

ARTICULO 46. TIPOS DE SANCIONES

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- A) A los Deportistas, Técnicos, Directivos, miembros del equipo arbitral, Jueces y Profesores:
 - a) Inhabilitación temporal ó a perpetuidad.
 - b) Suspensión.
 - c) Amonestación pública.
 - d) Apercibimiento.
 - e) Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.
 - f) Destitución del cargo.
 - g) Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.



- h) Privación de la licencia federativa.
 - i) Separación definitiva ó temporal del equipo ó selección nacional.
 - j) Inhabilitar para la participación en determinadas competiciones oficiales de ámbito estatal.
 - k) Inhabilitar para la firma de grados.
- B) A los Clubes:
- a) Multa.
 - b) Baja en la Federación.
 - c) Privación temporal o definitiva de los derechos de federado.
 - d) Privación de la licencia federativa.
 - e) Inhabilitar para la participación en determinadas competiciones.
- C) A las Federaciones Autonómicas:
- a) Multa.

ARTICULO 47. OTRAS SANCIONES

Además de las previstas en el Artículo anterior, son sanciones específicas de la competición deportiva:

- a) Descalificación en la actividad deportiva.
- b) Pérdida de su condición en el equipo nacional.
- c) Inhabilitación temporal o definitiva para la participación en Campeonatos.
- e) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

ARTICULO 48. SIMULTANEIDAD DE FALTAS

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTICULO 49. COMPUTO DE LAS SANCIONES

Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebren actividades oficiales, salvo que se hayan impuesto a directivos.



ARTICULO 50. ÁMBITO DE LA INHABILITACIÓN

Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el karate.

La inhabilitación podrá ser:

- a) Para la ocupación de cargos de representación federativa.
- b) Para la representación de entidades deportivas.
- c) Para la ocupación de cargos técnicos en la estructura federativa.
- d) Para la ocupación de cargos de gobierno en la estructura federativa.
- e) Para la firma de grados.
- f) Para la participación en actividades oficiales.

ARTICULO 51. SANCIONES ECONÓMICAS

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la R.F.E.K y D.A. dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los Órganos Federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, en cualquier caso supondrá la suspensión de todos los derechos federativos hasta su abono.

ARTICULO 52. RESPONSABILIDADES DE LOS CLUBES

Los clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus Deportistas, técnicos, y directivos, asimismo es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, así como de los incidentes ocasionados por sus seguidores, siempre que represente al club y no a título individual.

ARTICULO 53. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Los diversos grados de las sanciones previstas en los artículos 46 y 47, se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

Por tiempo de un mes a cuatro años.

- .- Grado mínimo: de hasta un mes a ocho meses
- .- Grado medio: de ocho meses y un día a dos años.
- .- Grado máximo: de dos años y un día a cuatro años.



TITULO IV.- SANCIONES PARA REPRESIÓN DEL DOPAJE.

ARTICULO 54. EFICACIA DE LAS SANCIONES.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

ARTICULO 55.

Las sanciones en materia de dopaje son las establecidas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

TITULO V.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 56. JUECES Y ÁRBITROS.

Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a las normas establecidas.

Las actas suscritas por los árbitros de una competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

ARTICULO 57. COMITE DE COMPETICIÓN.

El Comité de Competición será competente en primera instancia, de todas las faltas, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de campeonatos que impidan su normal desarrollo. Para la resolución de estas faltas utilizarán el procedimiento ordinario previsto en el artículo 61 y siguientes.



ARTICULO 58. COMITE DE DISCIPLINA.

Conocerá en segunda instancia del procedimiento de urgencia, por las infracciones a las reglas del juego que perturben el normal desarrollo de la competición, y en primera instancia de las infracciones a las normas de competición y a las general deportivas.

ARTICULO 59. INTERESADOS.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTICULO 60. MEDIDAS PROVISIONALES.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por propuesta razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTICULO 61. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES.

Los órganos disciplinarios deportivos de la R.F.E.K. y D.A. deberán de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

En tal caso, los órganos disciplinarios de la R.F.E.K. y D.A. acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. Podrán acordarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 62. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y ADMINISTRATIVAS.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2. del Real Decreto de Disciplina Deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.



Cuando el Comité de Disciplina tuviera conocimiento de los hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 63. APLICACIÓN.

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

El Comité de Competición, resolverá con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición, cuando en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de los mismos.

ARTICULO 64. TRÁMITE.

De acuerdo a lo establecido en la normativa del Comité de Competición, este será convocado por el Presidente del Comité, actuando de oficio ó a petición de los interesados.

Será trámite preceptivo la audiencia del interesado, pudiendo el mismo formular ante el Comité, de forma verbal o escrita sus alegaciones.

Se levantará acta de la convocatoria del Comité, en la que se hará constar:

- . Descripción sucinta de los hechos.
- . Personas que han intervenido.
- . Propuesta de calificación y resolución.
- . Medidas cautelares que se hayan adoptado.

ARTICULO 65. FALLO.

La decisión del Comité de Competición, se dará a conocer a los interesados en el transcurso de la competición, constandingo en el acta la resolución adoptada.

ARTICULO 66. RECURSOS.

Los interesados no conformes con la resolución del Comité de Competición podrán formular por escrito su disconformidad que deberá ser motivada.



El Presidente del Comité de Competición, en las veinticuatro horas siguientes comunicará de forma telegráfica o telefónica, al Presidente del Comité de Disciplina, los hechos y lo actuado, para que éste proceda a la convocatoria del Comité, en un plazo no superior a siete días. Citará asimismo a todos los interesados por si estiman conveniente hacer alguna alegación, en cuyo caso deberán enviarla por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, indicando la fecha e identidad del recurrente para que esté en posesión del Comité para la fecha de la reunión. A la citada se adjuntará copia del acta del Comité de Competición.

El Comité de Disciplina resolverá en las 72 horas siguientes a su convocatoria. Comunicando a los interesados su resolución, y la posibilidad de recurrir ante el Comité Español de Disciplina en el plazo de 15 días su resolución.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 67. APLICACIÓN.

El procedimiento extraordinario, se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas.

ARTICULO 68. INICIACIÓN.

De oficio por el Comité de Disciplina de la R.F.E.K. y D.A., a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

Al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 69. PROVIDENCIA DE INICIO.

Incoado el procedimiento, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, dando cuenta al interesado de su comienzo y del nombramiento indicado.

ARTICULO 70. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

Al instructor le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.



El derecho de recusación podrá ejercerse en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga conocimiento del nombramiento, se presentará ante el órgano que dicto la providencia de nombramiento, quien deberá resolver en el plazo de 3 días.

El escrito de recusación deberá contener la causa en la que se funda.

Contra la resolución adoptada no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTICULO 71. DILIGENCIAS.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTICULO 72. PRUEBA.

El instructor podrá decidir si abre período de prueba o no, si se decide la apertura tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Si el Instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de período probatorio.

ARTICULO 73. ACUMULACIÓN

Los órganos disciplinarios competentes podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.



ARTICULO 74. SOBRESEIMIENTO

A la vista de las actuaciones practicadas, en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

ARTICULO 75. PLIEGO DE CARGOS

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá señalar el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso las alegaciones presentadas.

ARTICULO 76. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje serán los establecidos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 77.

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

ARTICULO 78.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 81.

ARTICULO 79.

1.- En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de una competición, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa competición para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2.- Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores, cabrán los recursos que se establecen en el artículo 64. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

ARTICULO 80.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de resolución, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.



ARTICULO 81.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga en el presente título o en el resto de la normativa deportiva.

ARTICULO 82.

- 1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por el Comité de Competición podrán ser recurridas ante el Comité de Disciplina de la R.F.E.K. y D.A. en el plazo y forma establecidos en el artículo 64 del presente reglamento.

Las resoluciones del Comité de Disciplina de la R.F.E.K y D.A. agotan la vía administrativa pudiendo ser recurridas sus resoluciones en primera o segunda instancia ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del R.D. sobre Disciplina Deportiva.

- 2.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina en materia deportiva de ámbito estatal, agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

ARTICULO 83.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquellos.

ARTICULO 84.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

ARTICULO 85.

El plazo para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresadas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 84.



ARTICULO 86.

- 1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- 2.- Si se determinara la existencia de vicio formal, se podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTICULO 87.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.rfek.es



DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del C.S.D.



DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, integrado por 87 artículos y una Disposición Final, contiene la modificación de los artículos 3, 6, 20, 23, 24, 25, 26, 37, 38, 39, 40, 42, 55, supresión de los artículos 56 y 57, reenumeración de los artículos hasta el 75, supresión del antiguo artículo 78, reenumeración hasta el final, y modificación de los actuales 76 y 82, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 18 de diciembre de 2014, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 5 de marzo de 2015

**EL JEFE DEL REGISTRO DE
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

Ana Griselda Calvente Duarte

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas